JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVAN DARIO CASTAÑEDA RESTREPO
Demandado:	TRADICION ZULUAGA GIRALDO Y CIA S.A.S. Y OTROS
Sucesión Proc. de:	MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE
Sucesión Proc. de:	LIBIA ZULUAGA DE GIRALDO
Radicado:	05-001-31-05-008-2013-00332-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

No es procedente acceder a la petición que hace el doctor SEBASTIAN CARDONA HOYOS en calidad de apoderado judicial de la codemandada fallecida LIBIA ZULUAGA DE GIRALDO, y el doctor CARLOS FERNANDO ZULUAGA VÉLEZ apoderado de los demandados Luis Miguel Uribe Toro y Mateo Uribe Giraldo, por las siguientes razones:

En primer lugar, es una demanda que fue interpuesto el 22 de marzo de 2013; tiene solicitud de darle trámite al proceso en atención a que el mismo ha permanecido sin actuaciones durante más de 3 años, según lo indica el apoderado demandante en su petición; y para darle la solución de fondo al presente asunto, pues no es pertinente perpetuarlo en el tiempo con dilaciones injustificadas, por lo tanto, se hace necesario aplicar los principios de economía y celeridad procesal, establecidos en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996.

Y en segundo lugar; el problema jurídico que se debate en este proceso no varía, independiente de la sucesión de los posibles acreedores y/o deudores, por tal motivo el Despacho considera pertinente, no prolongar más el asunto, continuar con el trámite del proceso, y en las resultas de éste pasan a ser parte de la masa sucesoral, como lo indica la norma, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto a la masa sucesoral, aunque no concurran.

Frente al tema, la ST-553 del 2012, señaló que: ***"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la***

sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

En consecuencia, se niegan las solicitudes inicialmente referidas y se continua con el trámite procesal, esto es, celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecidas en Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 109 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **17 de AGOSTO de 2022,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario